



Resolución Jefatural

Breña, 08 de Agosto del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 002075-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 09 de febrero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] en representación de la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 1288-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 01 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria Familiar de Residente signado con [REDACTED]; y,

CONSIDERANDOS:

Con fecha 08 de enero de 2024, el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] en representación de la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] (en adelante, el recurrente) presentó su Solicitud de Calidad Migratoria de Familiar de Residente (**SOL-CPE**), regulado bajo los alcances del artículo 89-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN y el Decreto Supremo 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA3500E993, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN, modificado por 006-2021-IN, generándose para dichos efectos el expediente administrativo [REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional; siendo el otorgamiento de la Calidad Migratoria respectiva, potestad exclusiva del Estado.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de formalidad documental establecido en el literal b del subnumeral 5.1 del numeral 5¹ del procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria del TUPA de Migraciones.

Con fecha 23 de enero de 2024, mediante Carta de Notificación N°53313-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL vía correo electrónico, se informó y solicitó: 1) Si bien presentó un "Certificado de inscripción de matrimonio" debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, este no cumple con el requisito de la vigencia de (6) meses respecto a la solicitud del trámite (08/01/2024). Presentar una

¹ 5.- Adicionalmente a los requisitos 1), 2), 3) y 4):

5.1. Para el caso del cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de nacionalidad extranjera, de acuerdo a lo previsto en el código civil debe presentar, según corresponda:

...)

5. Para el casado (a) con extranjero (a): Presentar copia del acta de matrimonio emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC (si el matrimonio se realizó en el Perú) con una vigencia de noventa días calendario o acta de matrimonio legalizada por el Consulado peruano y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillada (si el matrimonio se realizó en el extranjero) con una vigencia de seis (6) meses.



legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú actual. Se deberá remitir lo antes mencionado, a efectos de la revisión y calificación de su solicitud de calidad Migratoria "Familiar Residente para mayores de edad", en mérito al expediente "LM240014443", en conformidad a lo dispuesto en el Texto Único De Procedimientos Administrativos – TUPA "SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES", que aprueba el DS N° 008-2023-IN; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N° 1288-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 01 de febrero de 2024, se declaró improcedente la solicitud de calidad migratoria; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida de manera actualizada, dentro del plazo otorgado por la Administración, haciendo inviable acceder a lo peticionado.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 09 de febrero de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Formulario PA – SOLICITUD DE CALIDAD MIGRATORIA de fecha 08 de enero de 2024, 2) Traducción certificada de Certificado de Inscripción de Matrimonio N° 415-2023, 3) Certificado de Matrimonio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2018, 4) [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 12 de junio de 2023.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 000117-2024-USM-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 07 de agosto de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.



- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

Por su parte, la doctrina especializada nos dice: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Sobre el particular amerita advertir acerca de la inveterada práctica de nuestra Administración Pública por declarar, de plano, improcedente o inadmisibles una reconsideración cuando no se apareja la prueba, olvidando su deber de cautelar el derecho a la recurrencia³”.*

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 01 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 22 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 09 de febrero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Sin embargo, **no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula** dado que, el recurrente presenta como pruebas Formulario PA – SOLICITUD DE CALIDAD MIGRATORIA de fecha 08 de enero de 2024, Traducción certificada de Certificado de Inscripción de [REDACTED] Certificado de Matrimonio de la ciudadana [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2018 y Legalización [REDACTED]



emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 12 de junio de 2023; sin embargo, de la documentación presentada no constituyen prueba nueva, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM, puesto que, ya obran en el expediente y fueron valorados oportunamente; por lo que, no precisa actuación ni valoración nueva, por lo cual, se verifica que no levanta la observación advertida por la Autoridad Migratoria; de conformidad con lo establecido en el artículo 219⁴ del TUO de la LPAG. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] en representación de la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 1288-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 01 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

